

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 8 Junio 1915.

Ministerio de Fomento

Núm. 1.817

(Continuación del)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 30. En el caso de que por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía.

Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquella, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio.

Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la re-

solución de éste, á la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen.

El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en

el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condeje á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas de claradas infecta y sospechosas.

Art. 36. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó por el designado especialmente por la Dirección General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales á la vacunación preventiva ordenada por la Dirección General de Agricultura, tendrán derecho á percibir una indemnización, si á consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, artículo 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos ó equinos; 80, para los porcinos, y 20, para los óvidos y cápridos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de

los animales sometidos á la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección General de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección General de Agricultura, autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios.

En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspección General, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras ó por la Asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela ó quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización ó la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.ª El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variolización ó aftización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado;

3.ª Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección General de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas, sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección General de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPITULO VII

Importación

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España ó por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infecto-contagiosa en los ganados de la región ó departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado á que se refiere el artículo anterior, los animales que pretendan importar quedarán sometidos á un periodo de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar síntoma alguno de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el periodo de observación á un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente á la Dirección General de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder á su reconocimiento y autorización por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones ó barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado ó guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario ó hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un periodo de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telégrafo, á la Dirección General de Agricultura.

Art. 49. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados á cuantos medios aconseje la ciencia para determinar las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 40. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal ataca-

do de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, ó sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar á ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el periodo de observación, serán sacrificados sin derecho á indemnización rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, á la Dirección General de Agricultura.

2.ª El dueño ó encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe á la Dirección General de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito ó recurso de alzada.

3.ª La Dirección General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.ª Si por la Dirección General se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, á contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero.

En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho á indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana, se comunicará á la Dirección General de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de Epizootias:

Dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecua-

rias, expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos á pagar.

Art. 55. La Dirección General de Agricultura pedirá periódicamente á la Dirección General de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, ó los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el periodo de observación, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan ó habiliten por la Dirección General de Agricultura, tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provisto de aquellos medios que la ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata ó imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán á la Dirección General de Agricultura la existencia de sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren socias las procedencias de una región ó país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados á comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone á dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos á la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección General de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurren.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos ó sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el art. 8.º de la ley de Epizootias, pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente á aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, ó garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido concedidos de nuevo los animales al país

de origen, el Administrador de Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, é ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente á pastar á país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar á España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarco ó transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España de los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen á sabiendas animales enfermos ó que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes á importación de ganados, ó dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran á la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

Exportación

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar á otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71.—Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Artículo 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, á la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y ex-

portados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, á los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos; pero los Veterinarios á que se refiere el artículo 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 305 de este Reglamento.

CAPITULO IX

Transporte de ganados

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentre aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores á esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera á la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía ó del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal ó provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento é informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía ó camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta á la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera re-

cibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá ó denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

(Se continuará).

(«Gaceta» 6 Junio 1915).

AYUNTAMIENTOS

IZNAJAR

Núm. 1.826

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril del corriente año, que toma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión supletoria del día 6

Presidencia del señor primer Teniente de Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Contribuir con 25 pesetas á la suscripción abierta para socorrer á las víctimas de la catástrofe ocurrida en la mina «Cabeza de Vaca».

Que el oficial temporero don Antonio López Racero continúe desempeñando el cargo todo el tiempo que sea necesario, dado el mucho trabajo que en la actualidad existe en las oficinas municipales.

Aprobar el extracto formado por el Secretario de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el pasado mes de Marzo y que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Que la distribución é inversión de fondos para el presente mes se verifique con arreglo á lo preceptuado en el art. 155 de la ley Municipal y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902

Dada cuenta del expediente instruido para la renovación de la mitad de la Junta pericial, nombró el Ayuntamiento por su parte á don Miguel Gutiérrez Rosales, don Tomás Caballero Parras y don Juan Caballero Parras, como peritos propietarios; á don Juan Caballero Escamilla y don Francisco Doncel Torrubia, como peritos suplentes.

Se formaron y remitieron á la Administración de Hacienda cuatro ternas para peritos propietarios y dos para suplentes, acordándose que se comunique sus nombramientos á los peritos y suplentes que el Ayuntamiento ha designado, haciéndose lo propio con los que la Administración elija tan pronto lo ponga está en conocimiento de la Alcaldía; designando la Corporación para vicepresidente de la Junta al Concejal don Juan López Quintana.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose dar cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión supletoria del día 13

Presidencia del señor tercer Teniente de Alcalde don Eulalio Molina Jiménez.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar la cuenta presentada por el recaudador ejecutivo de consumos don

Francisco Lucena Cantero y fijar el cargo para cuando rinda otra en 234.764'63 pesetas, expidiéndose al referido recaudador certificado de este acuerdo, para que le sirva de resguardo.

Incluir en la lista de individuos cabezas de familia que tienen derecho á la asistencia facultativa y suministro de medicinas gratis al vecino de esta villa Juan Hinojosa Rodriguez, con domicilio en el partido rural Arroyo del Cerezo.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión ordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde don José Rosales Mellado.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Admitir la dimisión que del cargo de recaudador de censos de propios presenta don Rafael Garrido Castillo y nombrar en su reemplazo á don Francisco Caballero Aguilera, debiendo el primero presentar la cuenta justificada de su gestión y el segundo prestar fianza personal para garantizar su gestión como tal recaudador.

Conceder un socorro de 5 pesetas á cada uno de los vecinos de esta villa Cristóbal Caños Caballero, José Martos Viso y Manuel Llamas Mazuelas.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión supletoria del día 27

Presidencia del señor Alcalde don José Rosales Mellado.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Que la cuenta presentada por el recaudador dimisionario don Rafael Garrido Castillo pase á informe de la comisión de Hacienda.

Autorizar al farmacéutico don Ramón Roldán Burgos para que despache las fórmulas que en su oficina se presenten con destino á los individuos que tienen derecho al suministro de medicina gratis.

Quedar enterados de que María García Pavón trasladó su domicilio al partido rural de Valenzuela y Llanadas y que Toribio Serrano Ruiz y Micaela Delgado Lechado lo hacen al del Arroyo del Cerezo, haciéndose en el padrón las anotaciones correspondientes.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, con lo que se dió por terminada la sesión.

Iznájar 5 de Junio de 1915.—El Secretario, Cristóbal Ordóñez.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de Mayo del corriente año.

Iznájar 5 de Junio de 1915.—Cristóbal Ordóñez.—V.º B.º El Alcalde, José Rosales.

AGUILAR

Núm. 1.820

Año de 1915.—Mes de Junio

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 1.997'08 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.207'83.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.030'91.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 318'00.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.200'00 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 766'66 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 170'72.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 9.860'22 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 916'66 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 83'33 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 00'00.

Total, 17.551'41 pesetas.

Aguilar a 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Antonio Valdelomar.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada por el ilustre Ayuntamiento en sesión del día 5 del actual.

Aguilar 7 de Junio de 1915.—El Secretario A., Miguel Rasero.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Valdelomar.

MONTALBAN

Núm. 1.824

Don Pedro Sillero Roz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que han de ser alistados para el próximo reemplazo de 1916 y se hallen comprendidos en el caso 4.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento que tengan que acreditar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, pueden presentarse en esta Alcaldía durante todo el presente mes, para llevar á cabo la instrucción del expediente respectivo, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo les parará los perjuicios consiguientes.

Montalbán 1.º de Junio de 1915.—Pedro Sillero.

CÓRDOBA

Núm. 1.830

Acordado por la municipalidad de mi presidencia, en sesión de 31 de Mayo último, á virtud de lo dispuesto por la Delegación Regia de Pósitos en circular fecha 1.º de dicho mes, que se repartan las cuatro mil seiscientos tres pesetas noventa y cuatro céntimos que existen disponibles en arcas correspondientes al Pósito de la aldea de Santa María de Trasserra, para que los labradores pobres de aquella localidad puedan atender al cultivo de sus tierras, se anuncia por el presente que en el término de ocho días, contados desde que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan solicitar la cantidad que necesiten con tal objeto.

Los peticionarios deberán dirigir á esta Alcaldía sus instancias, en las que además de expresar la cantidad que necesitan, consiguen también la garantía que ofrezcan para responder del aludido préstamo, sin cuyo indispensable requisito no se dará curso á sus solicitudes, teniendo en cuenta que este reparto tendrá efecto con arreglo á lo que se dispone en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 3.º de la Ley de 23 de Enero de 1906.

Córdoba 5 de Junio de 1915.—M. Enriquez.

Edicto

Núm. 1.831

Don Joaquín Vega de la Torre, Recaudador del arbitrio sobre carnes de este término municipal.

Hago saber: que con fecha cinco del actual se ha dictado por la Alcaldía de esta capital la siguiente

Providencia.—«Resultando de la certificación que antecede no haber satisfecho sus descubiertos por el arbitrio sobre carnes en el extrarradio en los trimestres que han dejado de satisfacer y los no concertados en el año actual, los declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900»

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los deudores, en Córdoba seis de Junio de mil novecientos quince.—El Alcalde, M. Enriquez.—El Recaudador, Joaquín Vega.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.827

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes á la busca de un burro pardo, entero, de poca alzada, descalzo, de cuatro años y sin hierro, que fué sustraído á don Nicolás Benito y Benito, de estos vecinos, en la mañana del día primero de Abril último, de la finca Rabanales, y á la captura del autor ó autores de la sustracción, que si son habidos, lo pondrán á mi disposición en esta cárcel; y el burro de ser hallado lo pondrán á mi disposición con las personas á quienes se ocupe si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á siete de Junio de mil novecientos quince.—Mariano Gonzalez de Andía.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

MONTORO

Núm. 1.829

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de ochocientos veinte y cinco pesetas, en siete billetes del Banco de España de cien pesetas, dos de cincuenta y uno de veinte y cinco, que en la noche

del treinta y uno de Mayo anterior, á la mañana del primero del corriente mes, le fueron robadas al vecino de esta ciudad, Juan Magán Fimia, de un cajón del mostrador del establecimiento de zapatería que tiene en la casa número ochenta y siete de la calle Martínez Campos, de esta población, y captura del autor ó autores del robo de las mismas, y caso de ser estos habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y referidas ochocientos veinte y cinco pesetas también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, sobre mencionado hecho.

Dado en Montoro á cuatro de Junio de mil novecientos quince.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benitez Lara.

CÓRDOBA

Núm. 1.832

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del infrascripto, se instruye expediente á instancia de doña Rosario Rivas Matilla, para la devolución de la fianza que tenía constituida para responder del cargo de Procurador el que lo fué de este Colegio don Luis Espinosa y Osuna; en el cual, he acordado se llame á las personas que tengan que hacer reclamaciones contra la fianza de dicho Procurador, por obligaciones contraídas en el ejercicio de su profesión, las cuales podrán formular dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á ocho de Junio de mil novecientos quince.—Mariano Gonzalez de Andía.—El Secretario de Gobierno, Teodomiro Fernandez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.833

Don Eduardo Perez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia de don Abdulio Blancas Laforet, como marido de doña María Llera Dalama, en concepto ésta de heredera de don José Antonio Rodriguez Aparicio, contra don Manuel Moya Escribano, sobre cobro de pesetas, se saca á pública subasta la casa especialmente hipotecada por el deudor y que ha sido embargada, cuya descripción es la siguiente:

Una casa situada en la villa de Peñarroya, en su calle Espartero, marcada con el número nueve, que tiene una superficie de trescientos sesenta y ocho metros cincuenta centímetros, ó sea once metros de fachada por treinta y tres metros cincuenta centímetros de fondo; consta de cuatro cuerpos con cinco habitaciones, cocina, cocinilla y corral, y en este pajar y cuadra y un huerto dentro; linda por su derecha entrando con casa de Lope Moya Escribano; por su izquierda con otra de los herederos de Francisco Miguel Medina, y por su espalda con huerto de León Gutiérrez, con la Fuente pú-

blica y corrales de las casas de herederos de Luciano Leal y Noiberta Ramos.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las doce del día cinco de Julio próximo, sirviendo como tipo de la subasta el precio de ocho mil pesetas, que fijarán el acreedor y el deudor en la escritura de constitución de hipoteca; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y que para tomar parte en la licitación, deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado, el diez por ciento de dicho tipo de subasta.

Dado en Fuente Obejuna á siete de Junio de mil novecientos quince.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.828

CABEZA GARRIDO *Miguel*, natural de Porcuna, de estado casado, profesión del campo, de cuarenta y nueve años de edad; domiciliado últimamente en Porcuna; procesado por juegos prohibidos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Martos.

Núm. 1.828

GARRIDO VILLA *Bonito*, natural de Porcuna, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años de edad; domiciliado últimamente en Porcuna; procesado por juegos prohibidos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Martos.

Núm. 1.828

DIAZ GONZALEZ *Fernando*, natural de Porcuna, de estado soltero, profesión industrial, de treinta y un años de edad; domiciliado últimamente en Porcuna; procesado por juegos prohibidos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Martos.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Branlio Laportilla 6